

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

SHERLY RÍOS VICENS

Parte Recurrída

v.

JORGE LUIS AROCHO
RIVERA

Parte Peticionaria

KLCE202300178

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Relaciones de
Familia y Asuntos
de Menores de
Bayamón

Civil núm.:
BY2020RF00987
(3005)

Sobre:
Divorcio-Ruptura
Irreparable

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2023.

La parte peticionaria, Sr. Jorge Luis Arocho Rivera, solicita que revoquemos la *Resolución* emitida y notificada el 28 de diciembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores de Bayamón. Mediante el referido dictamen, el TPI concluyó que no existían criterios de peligrosidad que ameritaran una modificación a la determinación de custodia y relaciones filiales vigentes.

Tras examinar el recurso y los documentos que conforman el apéndice, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida¹ y denegamos expedir el auto de *certiorari*.

I.

El matrimonio entre el Sr. Jorge Luis Arocho Rivera (Sr. Arocho) y la Sra. Sherly Ríos Vicens (Sra. Ríos) concluyó mediante

¹ Ello, conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

sentencia de divorcio emitida el 25 de septiembre de 2020. Dicha sentencia dispuso que ambos compartirían la patria potestad del menor habido entre las partes, quien quedó bajo la custodia provisional materna.² Posteriormente, el 1 de abril de 2022, y a tenor con las recomendaciones del informe rendido por la trabajadora social del tribunal, el TPI otorgó la custodia del menor a la Sra. Ríos. También fijó relaciones paternofiliales.³

Así las cosas, el 19 de mayo de 2022, el Sr. Arocho presentó una *Solicitud de Custodia Provisional Urgente*, en la cual, en síntesis, informó que la Sra. Ríos había sufrido dos eventos de convulsiones o ataques epilépticos que le impedían atender adecuadamente las necesidades del menor. Por tal razón, solicitó que se le otorgara de manera provisional la custodia del niño, hasta que quedara demostrado que la Sra. Ríos se encontraba apta para continuar ejerciendo la custodia sobre dicho menor.⁴

El 20 de mayo de 2022, la Sra. Ríos presentó un escrito en oposición a la solicitud del Sr. Arocho. En éste, admitió haber estado hospitalizada, pero adujo que su condición médica no le impedía atender adecuadamente las necesidades de su hijo. A su vez, afirmó que posee las capacidades protectoras requeridas para ostentar la custodia de dicho menor. Finalmente, aseveró que la solicitud del Sr. Arocho era uno de otros tantos intentos para despojarla de la custodia del niño.⁵

Mediante réplica presentada en igual fecha, el Sr. Arocho planteó que, a pesar de que la Sra. Ríos había alegado que su condición médica no le impedía ejercer la custodia sobre el menor, ésta no acompañó documentación médica que sustentara sus

² Expediente electrónico en el caso civil BY2020RF00987 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), entrada núm. 18.

³ SUMAC, entrada núm. 361.

⁴ Apéndice del recurso, págs. 13-14.

⁵ *Moción en Cumplimiento de orden y Solicitud de Término para Replicar. Íd.*, págs. 16-18.

alegaciones. Por lo cual, el Sr. Arocho insistió que se le concediera la custodia provisional del niño como medida cautelar para proteger su bienestar, hasta que se realizara el estudio social correspondiente.⁶

Conforme se desprende de la minuta de la vista celebrada el 11 de agosto de 2022, el TPI realizó un referido a la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores del Tribunal (Unidad Social) para que se evaluara lo relacionado con el estado de salud de la Sra. Ríos y si ésta recibía el correspondiente tratamiento.⁷ Posteriormente, el 22 de septiembre de 2022, el TPI emitió una *Orden Informe Social Forense* en la que ordenó a la Unidad Social llevar a cabo una evaluación social forense para:

[C]orroborar si la situación de salud de la demandante aún continúa. Si continúa, investigue qué la provoca y si se está atendiendo adecuadamente con el tratamiento médico correspondiente. Corrobore además qu[é] efecto, si alguno, tiene la situación de salud de la demandante en el funcionamiento de sus capacidades protectoras en el ejercicio de la custodia.⁸

El 6 de diciembre de 2022, la trabajadora social de la Unidad Social (Jasmín Y. Ramos López) presentó el *Informe Social de Labor Realizada*. En éste, consignó los documentos médicos que revisó, los pormenores de las entrevistas realizadas a las partes y al neurólogo que atiende a la Sra. Ríos, así como los hallazgos realizados. Esbozó que la madre había mostrado su récord médico y que su médico había manifestado que su condición neurológica, al presente, no la incapacitaba para ejercer su rol de madre custodia. Así, y como resultado de la investigación, la trabajadora social de la Unidad Social concluyó que no había encontrado peligro presente o inminente hacia el menor que ameritara un cambio en la determinación de custodia vigente. Por otro lado, recomendó que

⁶ *Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden y Reiterando Solicitud de Custodia Provisional Urgente*. *Íd.*, págs. 19-20.

⁷ *Minuta* transcrita el 16 de agosto de 2022, y registrada en SUMAC el 19 de agosto de 2022. *Íd.*, págs. 41-44.

⁸ Notificada el 26 de septiembre de 2022. *Íd.*, págs. 47-48.

las partes iniciaran un proceso terapéutico para adquirir herramientas que fortalecieran su comunicación.⁹

El TPI concedió término a las partes para que se expresaran en cuanto al informe social. La Sra. Ríos informó estar de acuerdo con las recomendaciones esbozadas en el informe, excepto con aquella que dispuso que las partes iniciaran un proceso terapéutico para fortalecer la comunicación.¹⁰ Por su parte, el Sr. Arocho adujo que el informe estaba incompleto, porque supuestamente no acató la directriz del tribunal de que se evaluara si la condición médica de la madre custodia incidía en sus capacidades protectoras necesarias para salvaguardar al niño. Por ello, requirió que se ordenara a la trabajadora social suplementar el informe, a los fines de que éste incluyera una determinación respecto al asunto.¹¹

El 28 de diciembre de 2022, el TPI emitió *Resolución*, en la cual, en lo atinente al presente recurso, resolvió lo siguiente:

Evaluada la posición de ambas partes en relación al Informe de Labor Realizada presentado el 6 de diciembre de 2022 por la Trabajadora Social Jasmín Y. Ramos López, se concluye que el mismo cumplió con el referido realizado en corte abierta el 19 de agosto de 2022. A esos efectos el Tribunal concluye que conforme a la evaluación realizada no existen criterios de peligrosidad que ameriten una modificación a la determinación de custodia y relaciones filiales vigentes hasta este momento.¹²

El Sr. Arocho solicitó al TPI que reconsiderara su dictamen y ordenara a la Unidad Social suplementar el informe. Básicamente, señaló que, para poder evaluar los criterios de peligrosidad objetos del referido, la trabajadora social debió preguntar al neurólogo, de manera directa, si la condición de epilepsia de la Sra. Ríos incidía en las capacidades protectoras de ésta. Añadió el Sr. Arocho que la trabajadora social también debió discutir el caso con las dos

⁹ *Íd.*, págs. 82-100.

¹⁰ *Moción en Cumplimiento de Orden sobre Informe Social de La[bor] Realizada. Íd.*, págs. 110-112.

¹¹ *Escrito en Cumplimiento de Orden con Relación al Informe Social de la TS Jasmín Y. Ramos López y Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden sobre Informe Social de La Realizada [sic]. Íd.*, págs. 104-107, 113-115.

¹² *Íd.*, pág. 118.

instituciones médicas que atendieron a la madre custodia en cada evento médico. En la alternativa, solicitó que se iniciara el trámite necesario para celebrar una vista para impugnar el informe social.¹³

Mediante *Resolución* emitida y notificada el 25 de enero de 2023, el TPI denegó la solicitud de reconsideración del Sr. Arocho.¹⁴ Inconforme aún, el 24 de febrero de 2023, éste presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa, en el cual formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró y abusó de su discreción el TPI al emitir una determinación aceptando los hallazgos y recomendaciones de una investigación social producto de un referido que incluía aspectos específicos a investigar, requiriendo criterios de peligrosidad a la luz de un diagnóstico médico, también por investigarse, sin la advertencia en ley, sin falta de notificación y sin reconocerle al compareciente el derecho de presentar prueba, violando el debido proceso de ley, al tampoco permitir la celebración de una vista evidenciaría, violando la política judicial de que los casos sean resueltos en sus méritos en perjuicio del mejor bienestar y la seguridad de un menor de dos años.

En síntesis, el Sr. Arocho aduce que el TPI violentó su derecho a un debido proceso de ley al acoger las recomendaciones del informe social sin haber llevado a cabo una vista en la que se le permitiera presentar prueba para impugnar el referido informe.¹⁵

II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones interlocutorias realizadas por un foro inferior. La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal.¹⁶

¹³ *Solicitud de Reconsideración con Relación a Resolución sobre el Informe de Labor Realizada de la TS Jasmín Y. Ramos López*, presentada el 12 de enero de 2023. *Íd.*, págs. 120-123.

¹⁴ *Íd.*, pág. 123.

¹⁵ Aunque no lo apunta como un señalamiento de error, el Sr. Arocho impugna la *Resolución* emitida y notificada el 27 de diciembre de 2022, que declaró no haber lugar su planteamiento de conflicto de intereses hacia la trabajadora social del tribunal. Carecemos de jurisdicción para atender ese planteamiento, por haberse presentado ante nuestra consideración de manera tardía.

¹⁶ *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *800 Ponce De León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

En los casos civiles, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en las que procede que este Tribunal de Apelaciones expida el recurso de *certiorari*.¹⁷ La citada Regla establece que el recurso sólo se expedirá cuando se recurra de una orden o resolución bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctons* de la Regla 57, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, y en el ejercicio discrecional del foro apelativo, se podrá expedir el recurso cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos revestidos de interés público o cualquier otra situación, en la que esperar por una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Según dispuesto en la Regla 52.1, *supra*, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Ahora bien, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención. Estos criterios son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

¹⁷ *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, *supra*.; *Scotiabank v. ZAF Corp.*, 202 DPR 478, 486 (2019).

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Íd.

Ello impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro.¹⁸ Por tanto, de no estar presente ninguno de los criterios esbozados, procede abstenernos de expedir el auto solicitado.

III.

Tratándose el presente caso de un asunto de relaciones de familia, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos faculta a expedir, por excepción, el auto solicitado. Sin embargo, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción en atención a los criterios dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

A la luz de dichos criterios, y tras revisar el recurso instado por el Sr. Arocho, resolvemos que no existe justificación alguna para intervenir con la resolución recurrida. Del trámite procesal del caso se desprende que, una vez se notificó el informe social, el TPI concedió a las partes la oportunidad de expresarse por escrito en cuanto al mismo y éstas presentaron sus respectivos escritos. Por lo tanto, las partes tuvieron la oportunidad para cuestionar el informe.

El Sr. Arocho interesa impugnar la calidad de la investigación a base de su teoría de cómo debió manejarse la investigación. El TPI ponderó su moción en reacción al informe social, así como también

¹⁸ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

la de la Sra. Ríos, y emitió su determinación. Resolvió que el informe social abarcó el asunto que dio lugar al referido. La determinación impugnada resulta razonable y no denota un abuso de discreción por parte del tribunal primario. Además, el Sr. Arocho no demostró que el TPI abusara de su discreción, actuara con perjuicio o cometiera un error manifiesto en su determinación.

Por tanto, ante la ausencia de justificación para intervenir con el dictamen recurrido, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

IV:

En virtud de lo antes expuesto, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones